



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0346/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Daniel Guerrero Ramírez contra la Sentencia núm. 2020-00375, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 2020-00375, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020). Su fallo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Guerrero Ramírez contra el señor Daniel Guerrero Ramírez y compartes. El dispositivo de la sentencia establece, textualmente, lo siguiente:

*PRIMERO: Declara buena válida en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Guerrero Ramírez, por los abogados Agustín Mercedes Santana y Pablo Rijo Pilier en contra del señor Daniel Guerrero Ramírez representado por los abogados Domingo Aurelio Tavarez Aristy y la asociación de residentes La Arboleda representada por el abogado Leonardo Osiris Tavarez Rivera representada por el abogado, con la intervención forzosa de los señores Federico Alfonso Read Phipps, Mayerlin Montilla Rivera, Ángel Martínez Pache, Samuel de la Rosa, María Dolores Rodríguez y Dionisio Peña Herrera, esto representado por los abogados Fernando Rodríguez de la Cruz, Camilo Paniagua Baez, Mariano Hidalgo y Johnny Pache de los Santos, en cuanto a la forma por haber sido interpuesta conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales y 3 y 10 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario.*

*SEGUNDO: AMPARA el derecho fundamental de propiedad del accionante Miguel Guerrero Ramírez, establecido en los artículos 46 y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*51.1 de la Constitución Dominicana respectivamente, y en consecuencia, se ORDENA a Daniel Guerrero Ramírez, la asociación de residentes La Arboleda y a cualquier persona que sea la responsable de impedir el goce, disfrute y libre tránsito a la propiedad del accionante a las parcelas posicionales 502586555388, 502586444744, 502586448657, 502586543559, 502586548550, 502586643462, 502586621917, 502586525768, 502586520867, 502586425965 y 502586431052, sea mediante vallas que obstaculicen y se fijen en las calles de acceso o mediante cualquier otro mecanismo (vigilantes privado o miembros de agencias estatales) o pared en la avenida CENTRAL DEL RESIDENCIAL LA ARBOLEDA, que les impidan el libre acceso a su propiedad Y LES ORDENA RETIRAR todo lo antes mencionado que haya impuesto en dicha vía para impedir la entrada del accionante a su propiedad.*

*TERCERO: IMPONE a cargo Daniel Guerrero Ramírez, la asociación de residentes La Arboleda, un astreinte conminatorio de DIEZ MIL PESOS dominicanos, diarios, contados a partir del día de la lectura de ésta decisión, por cada día de incumplimiento de esta sentencia.*

*CUERTO: DECLARA la presente decisión ejecutoria sobre minuta, no obstante recurso que intervengan en contra de la misma.*

*QUINTO: DECLARA el proceso libre de costas conforme a lo que establece la ley 137-11 en su principio número 6 del artículo 7.*

*SEXTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a los señores intervinientes forzosos Federico Alfonso Read Phipps, Mayerlin Montilla Rivera, Ángel Martínez Pache, Samuel de la Rosa, María Dolores Rodríguez y Dionisio Peña Herrera.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*OCTAVO: Se ordena el desglose de todos y cada uno de los documentos depositados por las partes, a excepción de los generados por órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, debiendo dejarse copia certificada por la secretaria de éste tribunal de todos y cada uno de los documentos desglosados.*

*NOVENO: Esta decisión es recurrible en revisión constitucional dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que es de 05 días a partir de la notificación.*

En el expediente no consta que dicha sentencia le fuera notificada a la parte recurrente, señor Daniel Guerrero Ramírez.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Daniel Guerrero Ramírez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), y fue recibido en este tribunal el tres (3) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a fin de que se revoque la decisión recurrida. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante. El indicado recurso le fue notificado al señor Miguel Guerrero Ramírez mediante el Acto núm. 348/2020, de veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), del ministerial Edmond Canela Avila, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey declaró admisible y acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Guerrero Ramírez en contra del señor Daniel Guerrero Ramírez, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

3. *Que asimismo la parte demandada y los intervinientes forzosos han solicitado al tribunal la inadmisibilidad del proceso de que se trata, alegando en síntesis de que en sí no se trata de un asunto que verse sobre los amparos, sino que en realidad se trata de una litis de derechos registrados, por lo que el tribunal debe declarar la inadmisibilidad del a lo que contestó el abogado de la parte demandante que el tribunal debe rechazar dicho petitorio en razón de que es extemporáneo el petitorio, que en ese sentido el tribunal advierte, que has sido aceptado de forma constante que los medio de inadmisión pueden hacerse en todas las etapas de los proceso, y máxime en la especie que ha sido un petitorio controvertido, debatido y contradictorio entre las partes, pues todas se han podido defender del mismo, en segundo lugar el tribunal aclara que ciertamente y como se desprende de los relatos fácticos desarrollados en esta audiencia no está siendo impugnado el derechos de propiedad de las partes, lo que sí se está impugnando es el derecho a transitar por unas de las calles que atraviesa el lugar llamado residencial La Arboleda, que es una calle denominada calle avenida central, conforme al plano de deslinde de la parcela 502586785043 la cual se subdividió en 10 porciones con posicionales distintas 5 calles de norte-sur y tres calles este-oeste, la cual tienes en esa avenida central un garita en el este y está cerrada por pared de piedra en el oeste que son las entradas que han*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*caracterizado la presente acción, por lo que el ordinal 1 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales que dice que es una causa de inadmisibilidad: cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la Protección del derecho fundamental invocado, y en la especie si bien el derecho fundamental impetrado es el del goce y disfrute de su propiedad consignado en el artículo 51 de la Constitución, el mismo está atado al libre tránsito del artículo consignado en el artículo 46 de la misma, que es el punto vital de éste amparo, por lo que así las cosas, rechaza el medio de inadmisión, valiendo este considerando decisión sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo de esta sentencia.*

*4. Que asimismo las partes accionadas y los intervinientes forzosos han solicitado al tribunal que tengáis a bien el tribunal declarar la inadmisibilidad del presente proceso de acción en amparo, por el hecho de que el derecho que se está reclamando como derecho fundamental, ha prescrito su accionar, tal y como lo establece el artículo 70 numeral 02 de la Ley 137-11, a lo que han adherido los demandados y a lo que contestó el abogado de la parte demandante que el tribunal debe rechazar dicho petitorio en razón de que es extemporáneo el petitorio; que ante esa realidad, el tribunal por los relatos factico del accionante, el testigo, las fotografía y el video contenido en una memoria USB, el tribunal retiene como probado, que se trata de una pared que tiene más de 6 meses de construida y que las personas que la derribaron lo hicieron el en el mes de octubre; que el video que muestra al periódico del 07 de octubre, no se ve que estén destruyendo pared, que así las cosas, el tribunal advierte, que el cierre de una calle que no ha sido autorizado por el consejo de regidores de la demarcación donde se sitúa la misma en una infracción continua, por tanto, la se renueva cada vez que transcurre un día y así sucesivamente, por lo que en este*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caso no se puede hablar de prescripción, por el carácter de sucesivo de la infracción, por lo que la prescripción del artículo 70 de la ya citada ley en sus ordinal 2, es inaplicable en este caso, por lo que rechazar el medio de inadmisión por carente de sustento legal e infundado, valiendo este considerando decisión sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo de esta sentencia. (...)*

*8. Que el tribunal valorando el testimonio de las partes envueltas en el presente proceso, así como también los videos, las fotografías, los actos de notarios acreditados en el proceso, el plano de deslinde del residencial La Arboleda que dimensiona la parcela 502586785043, la cual se subdividió en 10 porciones con posicionales distintas, grafica 05 calles de norte-sur y 03 calles este-oeste, dentro la de este-oeste se encuentra la denominada calle avenida central, con un garita en el este y está cerrada por pared de piedra en el oeste, por lo que independientemente de que es un hecho probado la destrucción de la misma por parte del accionante y la reconstrucción por parte de los accionado e intervinientes, el tribunal en el considerando 4 ha explicado que se trata en la especie de una infracción continua, porque esa pared real y efectivamente obstruye el transito libre; el tribunal advierte que el hecho de que la oficina de planeamiento urbano emita una certificación de que el residencial de la especie se trata de un lugar cerrado y que ha sido autorizado por el ayuntamiento, no hace fe en lo que certifica no implica que se haya probado que ciertamente sea cerrado el residencial y que tenga esos permisos del consejo de regidores, tal como se desprende de los establecido el artículo 19 literal "a" de la Ley 176-07, recogida en la sentencia TC/0083/19 de fecha 21 de mayo del 2019 emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano e, cuyo considerando 10 letra "Q" ha expresado En ese orden y a tono con lo señalado Precedente anterior, debemos precisar que la facultad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de instalar una garita de seguridad en demarcación de una urbanización, como pretende la junta de vecinos de la urbanización (..), alegando motivos de seguridad, es una potestad exclusiva del Consejo de Regidores, por lo que no pueden las juntas de vecinos arrogarse una facultad que es exclusiva de la administración municipal;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

Para justificar sus pretensiones, la parta recurrente –señor Daniel Guerrero Ramírez– alega, entre otros motivos, que:

*26. De ahí que, lógicamente, el tribunal a-quo debió motivar suficientemente por qué el medio de inadmisión planteado por las partes demandada e intervinientes en el proceso de amparo debía rechazarse, explicando la consideración por la que entiende que la litis en derecho registrado prevista para el otorgamiento de servidumbre no era la vía adecuada, siendo el amparo el proceso más afectivo para la solución del caso concreto. Sin embargo, eso no fue lo que ocurrió, en vista de que, reiteramos, el tribunal a-quo, se limitó exponer una consideración genérica y poco precisa, que en modo alguno puede cumplir con la de motivación adecuada que exige la tutela judicial efectiva.*

*27. Lógicamente, honorables magistrados, esto implica la existencia de una respuesta o pronunciamiento irrazonable sobre el medio de inadmisión planteado en el ejercicio del derecho de defensa de las partes demandada e interviniente, lo que configura el vicio de violación al deber-derecho de motivación y, en sus efectos, una transgresión a la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tutela judicial efectiva del recurrente, que es una razón suficiente para disponer, sin más, la revocación de la sentencia impugnada. (...)*

*33. En base a ese razonamiento era que el tribunal a-quo debió acoger el medio de inadmisión que le fue solicitado en base al art. 70.1 de la LOTCPC, en vista de que al litis de terrenos registrados por ante la Jurisdicción Inmobiliaria es la vía eficaz para conocer sobre las peticiones de servidumbre de paso que era, en esencia, lo perseguido por el recurrido, señor Miguel Guerrero Ramírez, que buscaba acceder a sus terrenos a través del Residencial La Arboleda, un proyecto habitacional cerrado y debidamente autorizado por el Ayuntamiento Municipal de Higüey, según consta en certificación depositada en el proceso de amparo y, aún más reciente, la certificación el día 23 de octubre de 2020, haciendo constar la aprobación del Concejo de Regidores del referido ente local.*

*34. Vía que resulta absolutamente eficaz, toda vez que, conforme a los artículos 50 y 51 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, permite la posibilidad de adoptarse medidas provisionales a través del referimiento, a fin prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Cabe aclarar que el juez a quo, pese a ser Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, actuó en este caso como juez de amparo. (...)*

*41. No obstante de que el tribuna a-quo verificó y expresó que el acto lesivo, que es el levantamiento del muro para el control de acceso del Residencial La Arboleda, sin que el accionante en amparo realizara ningún tipo de reclamación con anterioridad a la configuración de la prescripción del art. 70.2 de la LOTCPC, prefirió interpretar y aplicar inadecuadamente la referida disposición legal, sosteniendo que se trata*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de una situación de una infracción continuada (o continua), que se renueva a cada día. Lógicamente, el tribunal a-quo no verificó la certificación emitida por el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de Higüey, que certifica que el proyecto cuenta con la autorización de la autoridad municipal, así como tampoco advirtió la línea establecida por ese Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0364/15, que le impone verificar la existencia de reclamación o reclamaciones del amparista, con anterioridad a la configuración de la prescripción. (...)*

*47. En el presente caso, el tribunal a-quo, al disponer descartar el valor probatorio y desconocer la certificación del Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de Higüey, mediante la cual se expresa que el Residencial La Arboleda se encuentra autorizado como un proyecto "privado y cerrado", infringió múltiples precedentes constitucionales de ese Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0223/14), así como de los artículos 184 de la Constitución, 7.13 de la Ley núm. 137-11, y 8 y 10 de la Ley núm. 10713, sobre los Derechos de la Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

La parte recurrida, señor Miguel Guerrero Ramírez, justifica sus pretensiones alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*EN MERITO: Que alude la parte recurrente que la sentencia perseguida en revisión constitucional tiene debilidad porque el Juez no la motivo suficiente, bueno pero estamos en presencia de un desacierto*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*más, dado hecho que basta con leer los 39 párrafos, distribuidos en 14 páginas, letras TIMES NEW ROMAN número 10 en donde a cada petición de las partes el Juez dio repuesta y al decidir en la forma que hiso, no solo motivo, sino que también justifico en derecho la decisión rendida, cual al ojo más opaco le resulta clara, dicen que hay más ciego que aquel que no quiere ver.*

*EN MERITO: De que también en su escrito de revisión constitucional, les mienten al Tribunal Constitucional, específicamente en su página 2.2, cuando indican que la adquisición de los derechos de propiedad del señor DANIEL GUERRERO RAMIREZ, fue 6 años antes que los del señor MIGUEL GUERRERO RAMIREZ, indicando datos incoherentes, ello a la sazón de las ventas ahora señaladas, es decir, en el caso de la especie de lo que se trata es que el señor ahora recurrente DANIEL GUERRERO RAMIREZ y el ahora recurrido señor MIGUEL GUERRERO RAMIREZ, compraron un inmueble al señor ENEMENCIOSÁNCHEZ GUERRERO en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), debidamente Notariado por el DR. RAMON ABREU, el mismo inmueble cada uno con Porciones diferentes, el ahora recurrente con una Porción de Terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 404 del D.C 10/6ta parte del Municipio de Salvaleón de Higüey, con una extensión superficial de 07 HS; 05 AS; 07 CAS, equivalentes a CIENTO DOCE PUNTO DOCE (112.12), Tareas Nacionales; y el ahora recurrido señor MIGUEL GUERRERO RAMIREZ, en la misma parcela No. 404 del DC 10/6ta parte del Municipio de Higüey con una Porción de Terreno de 01 HS; 74 AS; 93 CAS, equivalente a VEINTE Y SIETE PUNTO OCHENTA Y DOS(27.82) Tareas Nacionales, ambas porciones tanto del recurrente, señor DANIEL GUERRERO RAMÍREZ, como del ahora recunido,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señor MIGUEL GUERRERO RAMÍREZ, hace la totalidad OCHENTA Y OCHO MIL METROS CUADRADOS (88,000.00MTS<sup>2</sup>).*-

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 2020-00375, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 348/2020, del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), del ministerial Edmond Canela Avila, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia, de notificación de recurso revisión.
4. Acto núm. 363/2020, del dos (2) de noviembre del año dos mil veinte (2020), del ministerial Edmond Canela Avila, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia, de notificación de recurso revisión.
5. Instancia contentiva de escrito de defensa, del (2) de noviembre del año dos mil veinte (2020).
6. Instancia contentiva de acción de amparo, del seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Instancia contentiva de querrela con constitución en actor civil, del seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto parte de la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Guerrero Ramírez contra el señor Daniel Guerrero Ramírez y compartes, por alegada violación al derecho de propiedad y al derecho de libre tránsito para acceder a su propiedad.

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey resultó apoderado de la acción de amparo y, a través de la Sentencia núm. 2020-00375, declaró admisible y acogió la acción por estimar que existía una vulneración al derecho de propiedad. No conforme con la decisión, el señor Daniel Guerrero Ramírez interpuso ante este tribunal el recurso de revisión que ahora nos ocupa, por considerar que el juez de amparo incurrió en falta de motivación, errónea interpretación y aplicación del artículo 70, numerales 1) y 2), de la Ley núm. 137-11 y violación a los precedentes del Tribunal Constitucional.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida Ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco,<sup>1</sup> por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

b. En el presente caso, este tribunal constitucional ha constatado que no existe constancia de que la sentencia recurrida haya sido notificada a la parte recurrente, razón por la cual el plazo legal dispuesto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 debe considerarse que aún sigue abierto, al tenor de los precedentes sentados en las Sentencias TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0621/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), TC/0468/17, del seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0835/17, de quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>1</sup> Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En otro orden, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. El recurso que apoderó a este tribunal satisface el aludido requerimiento, en tanto que el recurrente expuso, de forma clara y precisa, por qué la decisión impugnada adolece de la debida motivación en lo referente al rechazo del medio de inadmisión por existencia de otra vía que planteó ante el juez *a quo*.

d. Asimismo, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, lo sujeta *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*.

e. En cuanto a la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando jurisprudencia en lo relativo a la admisibilidad de la acción de amparo por violación al derecho de propiedad ante los tribunales de la jurisdicción original y la necesidad de observar los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

g. Por otro lado, el recurrido, señor Miguel Guerrero Ramírez, solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión por falta de calidad del recurrente en virtud de que el mismo no es propietario de los terrenos en donde se construyó la pared de piedra con concreto armado en los términos del artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), sobre procedimiento civil, que textualmente establece que *Artículo 44.- Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

h. Contrario a lo establecido por el señor Miguel Guerrero Ramírez, – *accionante original, hoy recurrido*–, el señor Daniel Guerrero Ramírez fue puesto en causa en el marco de la acción de amparo original y no obtuvo ganancia de causa, lo cual construye suficiente razón para ostentar legitimidad procesal activa para la interposición del presente recurso. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un recurso de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción; en consecuencia, procede rechazar el presente medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

i. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Alegando falta de motivación, errónea interpretación del artículo 70 numerales 1) y 2), de la Ley núm. 137-11 y violación a los precedentes del Tribunal Constitucional, el señor Daniel Guerrero Ramírez ha interpuesto un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 2020-00375, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020). En sus motivaciones, el juez de amparo sostiene, entre otros motivos, los siguientes:

*3. Que asimismo la parte demandada y los intervinientes forzosos han solicitado al tribunal la inadmisibilidad del proceso de que se trata, alegando en síntesis de que en sí no se trata de un asunto que verse sobre los amparos, sino que en realidad se trata de una litis de derechos registrados, por lo que el tribunal debe declarar la inadmisibilidad del a lo que contestó el abogado de la parte demandante que el tribunal debe rechazar dicho petitorio en razón de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que es extemporáneo el petitorio, que en ese sentido el tribunal advierte, que has sido aceptado de forma constante que los medio de inadmisión pueden hacerse en todas las etapas de los proceso, y máxime en la especie que ha sido un petitorio controvertido, debatido y contradictorio entre las partes, pues todas se han podido defender del mismo, en segundo lugar el tribunal aclara que ciertamente y como se desprende de los relatos fácticos desarrollados en esta audiencia no está siendo impugnado el derechos de propiedad de las partes, lo que sí se está impugnando es el derecho a transitar por unas de las calles que atraviesa el lugar llamado residencial La Arboleda, que es una calle denominada calle avenida central, conforme al plano de deslinde de la parcela 502586785043 la cual se subdividió en 10 porciones con posicionales distintas 5 calles de norte-sur y tres calles este-oeste, la cual tienes en esa avenida central un garita en el este y está cerrada •por pared de piedra en el oeste que son las entradas que han caracterizado la presente acción, por lo que el ordinal 1 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales que dice que es una causa de inadmisibilidad: cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la Protección del derecho fundamental invocado, y en la especie si bien el derecho fundamental impetrado es el del goce y disfrute de su propiedad consignado en el artículo 51 de la Constitución, el mismo está atado al libre tránsito del artículo consignado en el artículo 46 de la misma, que es el punto vital de éste amparo, por lo que así las cosas, rechaza el medio de inadmisión, valiendo este considerando decisión sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo de esta sentencia.*

- b. En cambio, el recurrente, en contra de este criterio del juez de amparo, sostiene que:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. *De ahí que, lógicamente, el tribunal a-quo debió motivar suficientemente por qué el medio de inadmisión planteado por las partes demandada e intervinientes en el proceso de amparo debía rechazarse, explicando la consideración por la que entiende que la litis en derecho registrado prevista para el otorgamiento de servidumbre no era la vía adecuada, siendo el amparo el proceso más afectivo para la solución del caso concreto. Sin embargo, eso no fue lo que ocurrió, en vista de que, reiteramos, el tribunal a-quo, se limitó exponer una consideración genérica y poco precisa, que en modo alguno puede cumplir con la de motivación adecuada que exige la tutela judicial efectiva.*

27. *Lógicamente, honorables magistrados, esto implica la existencia de una respuesta o pronunciamiento irrazonable sobre el medio de inadmisión planteado en el ejercicio del derecho de defensa de las partes demandada e interviniente, lo que configura el vicio de violación al deber-derecho de motivación y, en sus efectos, una transgresión a la tutela judicial efectiva del recurrente, que es una razón suficiente para disponer, sin más, la revocación de la sentencia impugnada. (...)*

33. *En base a ese razonamiento era que el tribunal a-quo debió acoger el medio de inadmisión que le fue solicitado en base al art. 70.1 de la LOTCPC, en vista de que al litis de terrenos registrados por ante la Jurisdicción Inmobiliaria es la vía eficaz para conocer sobre las peticiones de servidumbre de paso que era, en esencia, lo perseguido por el recurrido, señor Miguel Guerrero Ramírez, que buscaba acceder a sus terrenos a través del Residencial La Arboleda, un proyecto habitacional cerrado y debidamente autorizado por el Ayuntamiento Municipal de Higüey, según consta en certificación depositada en el proceso de amparo y, aún más reciente, la certificación el día 23 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*octubre de 2020, haciendo constar la aprobación del Concejo de Regidores del referido ente local.*

*34. Vía que resulta absolutamente eficaz, toda vez que, conforme a los artículos 50 y 51 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, permite la posibilidad de adoptarse medidas provisionales a través del referimiento, a fin prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Cabe aclarar que el juez a quo, pese a ser Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, actuó en este caso como juez de amparo. (...)*

*41. No obstante de que el tribuna a-quo verificó y expresó que el acto lesivo, que es el levantamiento del muro para el control de acceso del Residencial La Arboleda, sin que el accionante en amparo realizara ningún tipo de reclamación con anterioridad a la configuración de la prescripción del art. 70.2 de la LOTCPC, prefirió interpretar y aplicar inadecuadamente la referida disposición legal, sosteniendo que se trata de una situación de una infracción continuada (o continua), que se renueva a cada día. Lógicamente, el tribunal a-quo no verificó la certificación emitida por el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de Higüey, que certifica que el proyecto cuenta con la autorización de la autoridad municipal, así como tampoco advirtió la línea establecida por ese Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0364/15, que le impone verificar la existencia de reclamación o reclamaciones del amparista, con anterioridad a la configuración de la prescripción.*

*47. En el presente caso, el tribunal a-quo, al disponer descartar el valor probatorio y desconocer la certificación del Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de Higüey, mediante la cual se expresa que el Residencial La Arboleda se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encuentra autorizado como un proyecto "privado y cerrado", infringió múltiples precedentes constitucionales de ese Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0223/14), así como de los artículos 184 de la Constitución, 7.13 de la Ley núm. 137-11, y 8 y 10 de la Ley núm. 10713, sobre los Derechos de la Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo.*

c. Por otro lado, el recurrido se opone al recurso alegando que el juez de amparo motivó debidamente la sentencia al responder los medios de inadmisión, y los demás puntos sometidos a su consideración.

d. Al analizar las pretensiones originales del accionante, hoy recurrido – señor Miguel Guerrero Ramírez–, las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida, respecto de la valoración de los elementos de prueba, la ponderación de los argumentos y la consideración de los precedentes vinculantes de este tribunal constitucional, así como los argumentos de las partes envueltas, esta corte considera que el juez de amparo ha obrado incorrectamente en la valoración del caso, y la interpretación y aplicación del artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, respecto de las pretensiones jurídicas que deben ser llevadas ante la jurisdicción ordinaria (no constitucional de amparo).

e. Respecto, a los amparos en materia de derecho de propiedad inmobiliaria que implican la solución de una litis subyacente que debe ser resuelta por la justicia ordinaria, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0248/15, de veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), lo siguiente:

*k. Como se observa, la solución de la litis que subyace en la acción de amparo iniciada, y que ahora ocupa la atención del Tribunal en materia de revisión, conlleva, por un lado, pronunciarse sobre la titularidad de las mejoras registradas y la paralización de desalojos...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ello supondría la aplicación incorrecta e interpretación jurídica de las normas, lo que excedería la competencia del juez de amparo, que está limitada al restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados o impedir que su vulneración siga pronunciándose.*

*l. En ese sentido, este tribunal entiende que la jurisdicción inmobiliaria es la vía idónea a los fines perseguidos por los recurrentes por ser la que cuenta con las herramientas procesales adecuadas para tutelar el derecho fundamental que se pretende vulnerado...*

f. En ese sentido, en el presente caso, subyace un conflicto respecto de la regularidad o no de la autorización del establecimiento de un residencial privado y cerrado, y la cantidad de vías de acceso, puertas de entradas y salidas, y, posiblemente, el derecho de servidumbre que puede pretender una de las partes, cuestiones que no pueden ser resueltas por el juez de amparo sin que exceda los límites de sus facultades legales, o desnaturalice la acción constitucional de amparo.

g. En sentido similar, esta corte constitucional estableció mediante Sentencia TC/0175/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), que:

*g. Consecuentemente, estimamos que las pretensiones de la parte recurrente son ajenas al instituto del amparo y competen a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, (...), de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, vía señalada de manera expresa por el tribunal a quo en el desarrollo de los motivos ofrecidos en su decisión. (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i. En ese aspecto, este tribunal constitucional estima que el juez de amparo actuó conforme a lo previsto en el artículo 70.1 de la citada ley núm. 137-11 y los precedentes sentados por este tribunal tales como las sentencias TC/0075/13, TC/0161/14, TC/0578/2015, TC/0011/18, TC/204/18, entre otros, pues no solamente fundamenta la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, sino que identifica la misma e indica su idoneidad y eficacia para tutelar los derechos alegadamente vulnerados.*

h. Por otro lado, parte del razonamiento del juez de amparo para rechazar el medio de inadmisión y entrar en la valoración del fondo del caso fue el vínculo que existía entre el derecho de propiedad y el derecho a la libertad de tránsito. No obstante, esta corte constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre casos de los tribunales de tierras actuando como jueces de amparo en los cuales se ha invocado, de manera principal, violación al derecho de propiedad, y accesoriamente otros derechos como el de la libertad de tránsito, el derecho a la dignidad entre otros y ha establecido en su reciente Sentencia TC/0355/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), lo siguiente:

*k. Por último, relativo a la violación al derecho al libre tránsito y al derecho a la dignidad, estas vulneraciones de derechos fundamentales son derivadas directamente del planteamiento principal, la violación al derecho de propiedad; es decir, que siguen la suerte de dicho planteamiento, ya que la violación al libre tránsito y a la dignidad son resultado de la supuesta violación al derecho de propiedad del recurrente.*

i. Expuesto lo anterior, resulta evidente que esta jurisdicción constitucional ha tenido un criterio constante en lo que concierne a la interpretación y aplicación del artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, y particularmente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para casos relacionados a la propiedad inmobiliaria; lo anterior resulta procedente en la medida de que el juez de la jurisdicción original se encuentra en la disposición de instruir el proceso y disponer las medidas necesarias para garantizar la salvaguarda de los derechos invocados, distinto a lo que ocurre en ocasión de la acción constitucional de amparo. Por esa razón, la vía efectiva para instruir el presente caso *-dada la exigencia probatoria requerida-* era el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey en atribuciones ordinarias.

j. Precisado lo anterior, se impone recordar que en los casos en que se declarara *-como en efecto se hace en la especie-* la inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía judicial más eficaz, la jurisprudencia constitucional dominicana ha señalado<sup>2</sup> que esta operaría como una causal de interrupción civil<sup>3</sup> de la prescripción sólo cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considere eficaz.

k. En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional considera que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey obró incorrectamente al dictar la Sentencia núm. 2020-00375, de veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), en la cual declaró admisible la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Guerrero Ramírez contra el señor Daniel Guerrero Ramírez y compartes. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otras vías, de conformidad con los precedentes ya referidos, motivos que sirven igualmente de fundamento tanto para la revocación de la decisión recurrida como para la inadmisibilidad de la acción.

<sup>2</sup> Véanse las Sentencias TC/0344/18 y TC/0355/20, entre otras.

<sup>3</sup> Véanse las Sentencias TC/0358/17, TC/0222/18, TC/0175/18, TC/0628/18, TC/0232/18.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Señor Daniel Guerrero Ramírez contra la Sentencia núm. 2020-00375, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 2020-00375, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la presente acción de amparo, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señor Daniel Guerrero Ramírez y al recurrido, señor Miguel Guerrero Ramírez.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El recurrente, Daniel Guerrero Ramírez, figuró como accionado en la acción de amparo incoada por Miguel Guerrero Ramírez y otros en ocasión del derecho fundamental de propiedad sobre el goce, disfrute y libre tránsito respecto de varios inmuebles. Esta acción fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey mediante Sentencia núm. 2020-00375, del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, revocar la sentencia impugnada y declarar la acción de amparo inadmisibles por considerar que existe otra vía judicial más efectiva.
3. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisibles, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

#### **I. SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA**

4. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

##### **A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La Constitución de la República, promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

6. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, el quince (15) de junio de dos mil once (2011), la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*<sup>5</sup>, situación en la que, *en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*<sup>6</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en *la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*<sup>7</sup>. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*<sup>8</sup>.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho*

<sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> Conforme la legislación colombiana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

**B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo**

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia

de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto *notoriamente improcedente*?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

### **1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva**

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley núm. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley núm. 437-06, ni en la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de mil novecientos noventa y





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nueve (1999)- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicana.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

**a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo**

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0030/12:

*En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.*

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.*<sup>9</sup> Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que:

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartó fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).*<sup>10</sup>

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este tribunal, el que, como dijo en sus Sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones *luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda; o bien, como dice Sagués y hemos citado poco antes, viendo, evaluando cuáles son los remedios judiciales existentes.*

<sup>9</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

<sup>10</sup> Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo.* En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo;* Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. Así, en sus Sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que *en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo, la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*, no se trata de que *cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados*; y que la acción de amparo es admisible *siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular*.

26. Y en términos parecidos se expresó en sus Sentencias TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *más efectiva que la ordinaria*.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su Sentencia TC/0021/12, dejó claro que:

*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

29. Y, asimismo, en su Sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus Sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

*El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

**b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano**

30. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

**28.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.**

28.1.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

28.1.1.2. En Su sentencia TC/0030/12 estableció que:

*como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

*(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

28.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

28.1.2.1. En su Sentencia TC/0031/12, un asunto referente a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado, en el que declaró que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo.

28.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

28.1.3.1. En su Sentencia TC/0244/13, al establecer:

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608<sup>11</sup>. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a

<sup>11</sup> Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

28.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

28.1.4.1. En su Sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que:

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

28.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

**28.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos**

28.2.1. En su Sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto *ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*, en el entendido de que *el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*.

**28.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:**

28.3.1. En su Sentencia TC/0118/13, que *la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*.

**28.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su Sentencia TC/0234/13, que uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares.**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

### **2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente**

30. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), si bien en esta última usaba el concepto *ostensiblemente improcedente*. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

31. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

32. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*<sup>12</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas*<sup>13</sup>.

33. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11.

34. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

35. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72,

<sup>12</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>13</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

37. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

38. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

39. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.*<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo

40. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

41. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

42. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

43. Como ha afirmado Jorge Prats:

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*<sup>15</sup>

44. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

45. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

46. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos

<sup>15</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

47. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece lo que denomina como *presupuestos esenciales de procedencia*<sup>16</sup>, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

48. Así, los referidos *presupuestos esenciales de procedencia*, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

<sup>17</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

49. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los *presupuestos esenciales de procedencia* de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y;
- c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

50. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen *un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley núm. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de *cosa juzgada, falta de objeto*, entre otras.

51. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

52. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los *presupuestos esenciales de procedencia* no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará *automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*.<sup>18</sup> Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

53. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, *es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*<sup>19</sup>.

54. En tal sentido:

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

<sup>19</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

<sup>20</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico-

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley núm. 137-11);
- b) Que los referidos *presupuestos esenciales de procedencia* se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley núm. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley núm. 834); y
- c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11).

### **4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario**

56. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

57. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

58. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

59. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *amparo judicial ordinario*<sup>21</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual:

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>22</sup>

60. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

61. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe

<sup>21</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...* Aparte, existe el *amparo constitucional* que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>22</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

62. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a:

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>23</sup>.*

63. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

64. Se trata, en efecto, de *no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección<sup>24</sup>* y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, *[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de*

<sup>23</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>24</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional<sup>25</sup>.*

65. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

## **II. SOBRE EL CASO PARTICULAR**

66. Como hemos dicho, en la especie, se presentó una acción constitucional de amparo tendente a la protección del derecho de propiedad del señor Miguel Guerrero Ramírez contra Daniel Guerrero Ramírez y otros.

67. El juez de amparo acogió la indicada acción constitucional de amparo.

68. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, revocar la sentencia de amparo, y declarar la acción inadmisibles por existir otra vía judicial más efectiva.

69. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibles. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisibles sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

70. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibles del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

<sup>25</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

71. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

72. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción inmobiliaria es la idónea para proteger el derecho fundamental vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de la legalidad de una medida que afecta a condómines y las vías de acceso a un complejo inmobiliario.

73. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción inmobiliaria que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un conflicto como el que nos ocupa. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

74. Y eso, que corresponde hacer al juez de tierras, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

75. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

76. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver la titularidad de inmuebles registrados.

77. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**